

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2022**

**ACTOR: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de diciembre dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Números de registro</b>
1. Escrito de Adrián Chávez Dozal, Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México.	<b>17144</b>
2. Escritos de contenido idéntico presentados por Cristhian Campos Morales, delegado de la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.	<b>2426-SEPJF y 17154</b>
3. Escrito de Octavio Osorio Gómez, delegado del Poder Legislativo de la Ciudad de México.	<b>17153</b>
4. Acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos de dieciocho de octubre de dos mil veintidós.	----
5. Copia certificada de la sentencia de cinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación <b>135/2022-CA</b> , derivado del presente medio de control constitucional.	----

Las documentales identificadas con los números uno, dos y tres se recibieron los días diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, a través del buzón judicial y del sistema electrónico. Conste.

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de Adrián Chávez Dozal, Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México, en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, de Cristhian Campos Morales, delegado de la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México y de Octavio Osorio Gómez, delegado del Poder Legislativo local, respectivamente, cuya personalidad tienen reconocida en autos, a quienes se les tiene formulando alegatos en la presente controversia constitucional, esto con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>1</sup>, así

---

<sup>1</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

como 34<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, añádase al expediente el acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en la que se hizo constar, por un lado, la relación de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales, se tienen por desahogadas según su propia y especial naturaleza y, por otro, los alegatos presentados por la alcaldía actora, así como por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México, mismos que se tienen por formulados.

En otros términos, intégrese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de cinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **135/2022-CA**, derivado de la presente controversia constitucional.

Ahora bien, vista la resolución del recurso de reclamación referido, se advierte de las consideraciones, fundamentos y efectos que la Segunda Sala de este alto tribunal determinó, por mayoría de tres votos, declarar **fundado** el recurso de reclamación y **revocar el acuerdo** por el que se admitió la demanda de la presente controversia constitucional:

26. Es esencialmente **fundado** el argumento, pues esta Segunda Sala advierte la actualización de una causal de improcedencia que da lugar al sobreseimiento de la controversia principal, atento a lo previsto en el artículo 19, fracciones VIII y IX, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, de la lectura integral de la demanda principal, se desprende que, efectivamente, **la Alcaldía actora carece de interés legítimo, pues no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas a la Constitución de la Ciudad de México y a disposiciones secundarias.**

(...). 27. Para explicar lo anterior, debe señalarse que el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, adicionado con motivo del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, establece que: **“En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.**

28. Asimismo, debe destacarse que el Tribunal Pleno al resolver los **recursos de reclamación 150/2019-CA y 158/2019-CA**, en sesiones de tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente –antes de la reforma constitucional en cita– sostuvo que **no toda violación constitucional puede analizarse en vía de la controversia constitucional, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.**

29. Se dijo que, **si bien el criterio o principio de afectación se ha interpretado en sentido amplio** (esto es, que debe existir un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de una invasión competencial, sino, además, de la afectación a

---

<sup>2</sup> **Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes Legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

cualquier ámbito que incida en esa esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son las garantías institucionales previstas en su favor o, incluso, prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales), **lo cierto es que tal amplitud siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales.**

30. De esta manera, la precisión de mérito dio lugar a que el Tribunal Pleno identificara como **hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional**, las relativas a cuando el actor alegue exclusivamente violaciones relacionadas con: **a) Cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y b) Cuestiones de estricta legalidad.**

31. Lo anterior se corrobora con la **jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.”.**

32. Cabe destacar que, de manera particular, el Tribunal Pleno al resolver el **recurso de reclamación 150/2019-CA**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, precisó que **la materia de estudio en controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce en que **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto**, es decir, en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

33. Atento a ello, en la demanda de la controversia principal, la Alcaldía actora impugna el **“Decreto por el que se abroga la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y se expide la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México”**, publicado en la Gaceta Oficial local el seis de junio de dos mil veintidós y, para justificar la procedencia, así como su interés legítimo, en la parte conducente, manifiesta lo siguiente:

(...).

34. Por su parte, en los conceptos de invalidez que formula en su demanda, la actora principal hace valer, en lo que interesa, lo siguiente:

(...).

35. De lo anterior, se advierte que la Alcaldía actora insiste en que el acto que impugna en lo principal invade su competencia constitucional, en concreto una afectación a la atribución que, en materia de anuncios, le concede la Constitución de la Ciudad de México en su artículo 53, numeral 3, inciso a), fracciones XXII y XXVIII, para, respectivamente, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en esa materia, así como **“otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables”.**

36. En específico, se observa que la actora principal se duele de que la Ley que impugna, distribuye competencias entre el Gobierno local y las Alcaldías, dejando a éstas últimas la facultad de otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios ubicados en vialidades secundarias, cuando, al parecer de la demandante, ahora recurrente, la Constitución de la Ciudad de México le otorga una competencia exclusiva.

37. Atento a ello, de la simple lectura de la demanda se desprende que **las violaciones alegadas por la actora se hacen depender de la transgresión directa a ordenamientos distintos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y si bien en sus argumentos hace mención a lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, base VI, de la Carta Magna, en tanto que de dicho precepto declara que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes, lo cierto es que **de tal norma no se desprende una**

**atribución expresamente reconocida a su favor que pueda ser tutelada en esta instancia constitucional.**

38. En efecto, el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica, en lo conducente:

(...).

39. Del precepto constitucional que antecede, se desprende que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías, **cuya integración, organización administrativa y facultades se establecerán en la Constitución Política y leyes locales; asimismo, reitera que la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.**

40. Atento a ello, como se adelantó, **el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal no establece expresamente una atribución exclusiva en favor de las Alcaldías de la Ciudad de México, que pueda ser tutelada en la vía de la controversia constitucional prevista en el artículo 105 de ese Magno Ordenamiento, sino que reserva la distribución de competencias relativa a la Constitución y leyes locales.**

41. Lo anterior es notorio y manifiesto, pues, como se evidencia de la sola lectura de la demanda, **la Alcaldía actora no sustenta una violación directa a un precepto de la Constitución Federal, sino, en todo caso, indirectas a ese Magno Ordenamiento, sustentadas en la Constitución de la Ciudad de México (norma del orden local) y en disposiciones secundarias, como lo es la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración de la propia entidad federativa.**

42. **En todo caso, el planteamiento del actor debía evidenciar una relación entre el acto impugnado y una afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia que le reconozca expresamente la Norma Fundamental, lo que en el caso no acontece, y aun cuando el actor hace referencia al artículo 122 de la Constitución Federal, ello es insuficiente para hacer procedente la controversia intentada, pues dicho precepto, como se evidenció, no otorga una competencia exclusiva en favor de las Alcaldías a que alude en la demanda, sino, en todo caso, contiene cláusulas sustantivas (integración, elección, finalidades y principios) las cuales remiten a disposiciones de carácter secundario para la respectiva distribución de competencias, en concreto, la Constitución de la Ciudad de México y leyes locales.**

43. En consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 105 constitucional y los actuales criterios de este Alto Tribunal, **las violaciones indirectas a la Constitución Federal no son de la competencia que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que, en todo caso, se requiere sustentar un principio de agravio derivado de la violación a una competencia que directamente se encuentre reconocida en esa Carta Magna.**

44. Por tanto, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria que rige a la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, debido a **que la Alcaldía actora carece de interés legítimo, al no sustentar su demanda en una violación a una competencia directamente reconocida en ese texto fundamental, sino en todo caso, en violaciones indirectas del orden local, así como en presuntas violaciones a derechos humanos, aisladas a una atribución constitucional que pueda ser tutelada en controversia constitucional.**

45. Atento a lo expuesto, esta Segunda Sala determina que, en el caso, fue incorrecto que se admitiera a trámite la demanda de la controversia de la cual deriva este recurso, puesto que su improcedencia resulta de la sola lectura de la demanda, atento a la actualización de las causales previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales, en relación con el diverso 20, fracción II, de ese propio ordenamiento, de manera que, al resultar **fundado** el presente medio impugnativo, lo procedente es **revocar el auto recurrido y desechar la controversia constitucional.**

46. En términos similares esta Segunda Sala resolvió los **recursos de reclamación 121/2021-CA y 123/2021-CA**, en sesión de veintiséis de enero de dos mil veintidós, derivados, respectivamente, de las controversias constitucionales 118/2021 y 119/2021, promovidas por la demarcación territorial Benito Juárez de la Ciudad de México, en contra, respectivamente, del **“Acuerdo de facilidades administrativas para la realización de Proyectos de Construcción en Vías Primarias y de Acceso Controlado en la Ciudad de México”** y del **“Acuerdo de facilidades administrativas para la ejecución inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles”**, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, **al observarse que la Alcaldía actora carecía de interés legítimo por no sustentar sus demandas iniciales en la violación de una atribución expresamente reconocida por la Constitución Federal.**

47. Este criterio también ha sido reiterado por esta Segunda Sala al resolver los **recursos de reclamación 83/2022-CA, 85/2022-CA, 87/2022-CA, 90/2022-CA y 91/2022-CA**, derivados, respectivamente, de las controversias constitucionales 50/2022, 51/2022, 53/2022, 55/2022 y 54/2022, en sesiones de uno y ocho de junio de dos mil veintidós, promovidas por las demarcaciones territoriales Álvaro Obregón, La Magdalena Contreras, Benito Juárez, Azcapotzalco y Coyoacán, todas de la Ciudad de México, contra el **“Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos Generales para la aplicación de la Evaluación Integral de las personas que ingresen o permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México”**, publicado en la Gaceta Oficial local el veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

48. Finalmente, no pasa desapercibido para la conclusión alcanzada, que la Alcaldía promovente de la controversia principal, aduzca para la procedencia de su acción la invalidez decretada de diversos preceptos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno al fallar la controversia constitucional 282/2019, en sesión de seis de abril de dos mil veintiuno; sin embargo, al acreditarse en el caso la falta de interés legítimo de la Alcaldía actora, ello impide a este Alto Tribunal llevar a cabo el estudio de fondo del asunto, máxime que en el propio engrose del asunto en cita se señaló expresamente en el apartado de efectos que: **“en términos del artículo 105, último párrafo, de la Constitución Federal, el alcance de los efectos se limita únicamente a las partes de esta controversia constitucional, sin que esta sentencia afecte la aplicación de la norma impugnada a los demás sujetos obligados a cumplirla.”**

49. Consideración similar ha sido sustentada por esta Segunda Sala al resolver los recursos de reclamación 15/2022-CA y 16/2022-CA, en los cuales se concluyó el desechamiento de la demanda de controversia constitucional presentada por la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, por falta de oportunidad en su presentación, en la cual impugnó diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, solicitando la aplicación del precedente derivado de la referida controversia constitucional 282/2019.

50. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). Los Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek votaron en contra. El Ministro Javier Laynez Potisek anunció voto particular.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es fundado el recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo recurrido.

**TERCERO.** Se desecha la controversia constitucional de la que deriva este recurso. (...)

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintidós, dictado en la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** De conformidad con el punto **TERCERO** precisado en la sentencia dictada en el recurso de reclamación 135/2022-CA, **se desecha la presente controversia constitucional.**

**TERCERO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 14 de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno<sup>5</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General 12/2014** a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, para que con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero<sup>6</sup>, y 5<sup>7</sup> de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 8300/2022**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se

<sup>3</sup>**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>4</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup>**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>6</sup>**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>7</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **125/2022**, promovida por la **Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México**. Conste  
PPG/DVH

